



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 2551/26-06-02-3
ACTORA: ***** * ***** ***** **

San Pedro Garza García, Nuevo León, once de septiembre del año dos mil veinticinco.- Vistos los autos para resolver en definitiva los autos del **juicio sumario número 2551/26-06-02-3**, promovido por el **C. *******, en representación de la persona moral denominada *********, contra actos emitidos por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León; y toda vez que a la fecha por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes Común, de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el día 15 de junio de 2026, el **C. *******, en representación de la persona moral *********, compareció a impugnar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DF-19-RGD-1300, de fecha 27 de abril de 2026, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a través de la cual, determina la imposición de diversas multas por la cantidad de \$522,292.90, por los periodos de julio y agosto 2024.

2.- En acuerdo de fecha 18 de junio de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda; además se tuvieron por ofrecidas las pruebas y por exhibidas las indicadas con los números 1 al 14 del capítulo respectivo, además se requirió la exhibición del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3.- Mediante oficio número DGJT-CJ-3371/2026 de fecha 4 de agosto de 2026, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el día siguiente, el C. Director General Jurídico Tributario de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en Nuevo León, en representación de diversas autoridades, formuló contestación a la demanda, por lo que en auto de fecha 7 de agosto de 2026, se admitió a trámite y además, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y exhibido el expediente administrativo; por último, se ordenó correr traslado a la actora de la contestación y anexos; por lo que se indicó la correcta integración del juicio y se indicó nueva fecha de cierre de instrucción, con el propósito de que las partes pudieran formular alegatos por escrito.

4.- Con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13, en relación con el 47, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, a partir del 31 de agosto de 2026, con el propósito de que esta juzgadora emita la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1-A, fracción XIV, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Segunda Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, fue acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, atendiendo que la actora exhibió la resolución y el reconocimiento de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo el mayor beneficio que se pueda dictar respecto a los conceptos de impugnación

formulados por la actora, esta Juzgadora procede al estudio de los mismos en el orden siguiente.

En el **primer concepto de impugnación**, la actora aduce que la resolución es ilegal, pues es un contribuyente que corrigió las obligaciones fiscales en el ejercicio de facultades de comprobación o al emitirse la resolución determinante; situación que hace ilegal la determinación del acto administrativo.

Que conforme a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los artículos 2, fracción XIII, 12, 13, 14 y 17, se puede advertir el derecho a corregir la situación fiscal con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, advirtiéndose que puede corregirse desde el inicio de facultades hasta antes de emitir la resolución; que para corregir, se debe entregar copia de la declaración de corrección que se hayan presentado, destacando que cuando se corrija la situación fiscal, los contribuyentes pagarán el equivalente al 20 % de las contribuciones omitidas, cuando se paguen los accesorios y hasta antes de notificar la visita domiciliaria o el oficio de observaciones; y que en caso de levantarse el acta final, o el oficio de observaciones, se pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Se plantea que en términos del numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, en particular la fracción VII, se prevé que el contribuyente puede corregir su situación fiscal con la presentación de la corrección de su situación fiscal, proporcionando copia a la autoridad fiscalizadora.

Así, se plante que, la autoridad realizó una revisión de gabinete, la cual inició con la solicitud de información y documentación de fecha 8 de octubre de 2024, señalando el objeto o propósito de la revisión era atender el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios como sujeto directo, además del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, por el periodo de 1º de julio al 31 de agosto de 2024, Impuesto al Valor Agregado como definitivo, y como sujeto retenedor del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Impuesto Sobre la Renta, por el mismo periodo.

De tal forma, señala que se optó por corregir la situación fiscal presentando las declaraciones y pagando las contribuciones omitidas, pese a ello, la autoridad emitió resolución determinante, señalando las multas de las contribuciones omitidas y las declaraciones no presentadas en tiempo. La autoridad determinó multa por el 55% por omitir la contribución de Impuesto Sobre la Renta por los salarios y prestación de servicios personales, en un monto de \$90,435.00, en términos del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, considerando la declaración que implicó la corrección; posteriormente se determinó multa por el 50% como agravante de omisión de contribución de Impuesto Sobre la Renta en una cantidad de \$82,214.00, nuevamente considerando el monto declarado en la corrección.

Posteriormente, la autoridad procedió con la determinación de multa por omitir la declaración de Impuesto Sobre la Renta por retención

en otorgamiento de uso o goce temporal de bienes inmuebles, en un total de \$22,400.00; como una multa por agravante de \$4,002.00 siendo el 50% de la contribución declarada.

Se determinó multa por omitir la declaración de Impuesto al Valor Agregado por \$5,500.00, siendo el 50% del monto declarado. Adicionalmente se impuso multa de \$4,628.00 por omitir la retención de Impuesto al Valor Agregado retenido.

También se determinó multa del 55% por omitir el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por un total de \$285,213.50, considerando el importe declarado.

De ahí que la conclusión de la revisión de gabinete es ilegal, en el sentido que, la autoridad haya determinado multas por omitir el pago de contribuciones y por omitir presentar declaraciones previo al inicio de las facultades de comprobación, máxime que hubo corrección de la situación fiscal, sin haber transcurrido más de tres meses, teniendo como beneficio que la autoridad no debía determinar multas.

La representación jurídica al contestar la demanda, señaló que el concepto debe calificarse como insuficiente para demeritar la legalidad de la resolución, ya que, conforme al procedimiento de la revisión de gabinete se puede establecer que se ejercieron facultades de comprobación, sin que pueda considerarse un cumplimiento espontaneo, corrigiendo entonces la situación después de que las autoridades hayan notificado el inicio de las facultades; esto al advertir que las declaraciones se formularon los días 11 y 22 de octubre de 2024, entonces esto

evidencia que no hay impedimento legal para emitir una resolución determinante.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación resulta en esencia fundado, por los motivos que se indican en los siguientes párrafos.

Conforme a la *litis* planteada en el concepto de impugnación, esta versa en que debe declararse nula resolución impugnada, atendiendo la existencia de pruebas con los cuales se acreditó la corrección de su situación fiscal; no obstante, la autoridad emitió resolución, imponiendo diversas multas lo que implica una falta de análisis de la figura de corrección de su situación fiscal, incluso se indica que las multas deben ser menores a las determinadas.

A fin de establecer con mayor claridad los motivos ya adelantados, esta juzgadora se avoca al análisis del contenido de los artículos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en los cuales recaen las bases de la figura de autocorrección fiscal, siendo ésta la invocación de la actora en sus conceptos de impugnación:

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes
los siguientes: (...)

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales. [...]"

"Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del

artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.”

“Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal. (...)

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.”

“Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales **y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones** a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas. [...]”

En los artículos citados de la Ley Federal de los Derechos del

Contribuyente, se advierte que, uno de derechos ahí previstos para los contribuyentes, es el de poder corregir su situación fiscal aun con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que hayan iniciado las autoridades fiscales; que ese derecho corresponderá cuando se trate de las facultades intentadas respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (visitas domiciliarias o revisiones de escrito), teniendo dicha corrección diversos beneficios para el particular revisado.

Así, se puede advertir la potestad de corregir la situación fiscal, en pleno ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, lo cual implicará que se dé por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, claro está, serán las autoridades fiscales quienes realizaran la investigación correspondiente respecto al contribuyente que haya corregido su situación y por las que se ejercieron las facultades, de las cuales se desprenda que el contribuyente hubiere corregido la totalidad de sus obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación; de esta manera, en el artículo 16 de la Ley en comento, se prevé que, si ante la facultad de comprobación han transcurrido al menos tres meses desde el inicio de las potestades, se da la posibilidad de concluir la facultad instada; incluso, se advierte que existe la posibilidad de corregir la situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de facultades de comprobación, sin que exista un mayor beneficio.

En el mismo precepto 16 se aduce la posibilidad de que la autoridad advierta mayores contribuciones a las que haya intentado corregir el contribuyente, lo que implicará la continuación de la facultad de comprobación hasta la determinación de aquellos supuestos no corregidos, pero para ello, la autoridad deberá emitir la resolución respectiva.

Por lo que hace al numeral 17 de la ley en comento, se establece que, los contribuyentes que opten por corregir su situación fiscal, pagarán el equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cubriendo los accesorios y que se hayan iniciado las facultades de comprobación, beneficio que tiene como límite el levantamiento del acta final para las visitas domiciliarias, o la notificación del oficio de observaciones para las revisiones de gabinete; así, otro de los beneficios, es que, después de dicha etapa, o conclusión de la facultad de comprobación, pero antes de una resolución determinante, el beneficio cambia, debiendo pagar una multa por el equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Al efecto, resulta procedente citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, el derecho a la autocorrección atribuible a los contribuyentes se puede ejercer hasta antes de que se notifique la resolución liquidatoria de contribuciones luego de un procedimiento de una facultad de comprobación, llámese visita domiciliaria o revisión de escritorio.

Décima Época / Registro: 2006347 / Tribunales Colegiados de Circuito / Tesis Aislada / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación / Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III / Materia(s): Administrativa / Tesis: I.10.A.66 A (10a.) / Página: 1933

**AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE
LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN
PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA
RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON
INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA
SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO.**

La regla 2.5.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 prevé la posibilidad de que la mercancía cuya legal estancia en el territorio no pueda acreditarse, sea regularizada mediante su importación definitiva, para lo cual, el contribuyente sujeto al procedimiento de fiscalización deberá manifestar a la autoridad que opta por tal posibilidad y, dentro de los veinte días siguientes, deberá exhibir el pedimento aduanal en que conste el pago de las contribuciones por la operación de comercio exterior. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que la autocorrección podrá realizarse hasta antes de que se notifique la resolución liquidatoria de contribuciones, mediante la presentación de la declaración que corresponda. En tal contexto, aun cuando la regla administrativa prevé un plazo especial para la regularización de determinada mercancía, no debe perderse de vista que ello implica el ejercicio del derecho de autocorrección y, por ende, nada impide aplicar a favor del particular la oportunidad que para tal fin establece el precepto legal, ya que, dada la jerarquía normativa de las reglas administrativas en relación con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, su aplicación es preferible en cuanto sean compatibles con los supuestos de hecho, máxime si el tema subyacente es el ejercicio de un derecho.

Amparo directo 69/2014. Maquiladora Siruk de Materias Primas y Materiales, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, tal como lo aduce la actora en su demanda y en el concepto de impugnación, la autoridad, la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, emitió el oficio DF-19-RGD-1300 el 27 de abril de 2026, siendo el resultado de haberse ejercido facultades de comprobación, como es una revisión de escritorio, iniciada con el oficio DF-19-P-8857/24, notificada el 10 de octubre de 2024, tal potestad tenía como propósito atender el cumplimiento de obligaciones de la hoy actora como sujeto directo de

Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; así como sujeto indirecto o retenciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.

Seguido el procedimiento de fiscalización de revisión de escritorio indicado, se resalta que el 12 de septiembre de 2025 se emitió el oficio DF-19-RGD-3133 con el propósito de que el contribuyente acudiera a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectadas fijando la fecha 17 de septiembre de 2025, a la cual no asistió. Posteriormente, el 3 de octubre de 2025 se emitió el oficio DF-19-RGD-3436, conteniendo las observaciones detectadas en el ejercicio de las facultades de la autoridad.

No obstante a lo descrito, tal como se indicó en párrafos previos, la autoridad emitió oficio determinando crédito fiscal a cargo de la actora, por la cantidad de \$522,292.00 correspondiente a diversas multas.

Es importante destacar que, de la revisión efectuada al oficio en controversia, oficio DF-19-RGD-1300, documento que se visualiza en autos a fojas 55 a 90 correspondiente a una documental pública, la cual se valora plenamente conforme al numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la autoridad asentó que, ante el requerimiento de información y documentación, la contribuyente presentó declaraciones complementarias en el mes de octubre de 2024, advirtiendo de ellas que se cubrieron los montos respectivos, señalando recuadros sin diferencias ante la formulación de declaraciones y el pago correspondiente.

Sin embargo, la autoridad al señalar la presentación de tales declaraciones, concluyó que era procedente determinar sanciones a la actora correspondientes a multas, aun cuando se atendió por la contribuyente los pagos correspondientes a las contribuciones de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; así, tal como se ve a página 69 de la resolución impugnada, se indicaron como montos de multas \$90,435.40, \$285,213.50, \$44,800.00, \$11,000.00, \$82,214.00, \$4,002.00 y \$4,268.00, lo cual sumados arrojan \$522,292.90.

En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:
PERIODO REVISADO.- DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE AGOSTO DE 2024.

RESÚMEN DE MULTAS

	CONCEPTO	IMPORTE
	MULTAS DE FONDO DE CADA IMPUESTO	
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.- RETENEDOR	\$ 90,435.40
	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.	\$ 285,213.50
(+)	MULTAS DE FORMA DE CADA IMPUESTO	
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.- RETENEDOR.	\$ 44,800.00
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - RETENIDO	\$ 11,000.00
(+)	AGRAVANTE	
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.- RETENEDOR	\$ 82,214.00
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.- RETENEDOR.	\$ 4,002.00
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - RETENIDO	\$ 4,628.00
(=)	TOTAL DE MULTAS	\$ 522,292.90

Por lo señalado, esta Juzgadora estima que, el concepto resulta parcialmente fundado, debiendo establecer en primer orden que, el hecho de haberse corregido la situación fiscal en un plazo no mayor a tres meses de iniciadas las facultades de comprobación, no implican una excepción al pago de multas, pues tal como se prevé en el numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esto no exime en forma alguna a los contribuyentes de cubrir multas, sino en todo caso,

implicaba que la autoridad razonara los hechos con anticipación, y en caso de estimarlo necesario, concluir con las facultades de comprobación, lo cual no hizo, pues como se narró previamente, fue el 31 de octubre de 2024 cuando se presentó el escrito con el cual se allegaron las pruebas con las declaraciones conducentes, situación que incluso digitalizó la autoridad en el acto impugnado.

Es importante destacar que, la Primera Sección de este Tribunal ha sustentado precedente sobre el tema de la autocorrección fiscal, figura prevista en el numeral 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, la que se genere entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final, lo cual se hace del conocimiento con la presentación de la declaración correspondiente, lo cual ocurrió en el caso, siendo obligación de la autoridad su debida valoración, lo cual valorará la autoridad hacendaria.

VIII-P-1aS-777

AUTOCORRECCIÓN FISCAL.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR APLICAR DICHA FIGURA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO QUE LA VALORE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre el levantamiento de la última acta parcial en la cual se asentarán las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el transcurso de la visita domiciliaria y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá corregir su situación fiscal; en esa medida, la figura de la autocorrección se encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una revisión pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad las irregularidades correspondientes, entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, deberá hacer del conocimiento de la autoridad hacendaria dicha autocorrección, quien deberá realizar el pronunciamiento respectivo donde califique la autocorrección presentada por el contribuyente; ello, a efecto de que este conozca si la misma fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas, o si existió un cumplimiento defectuoso. Lo anterior, pues solo ante la calificación que efectúe la autoridad hacendaria respecto de la autocorrección relativa; se otorgará seguridad jurídica al contribuyente, en tanto que solo así sabría que ha corregido su situación fiscal de manera satisfactoria o en su caso, de manera deficiente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 271 (...)

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-777

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 597/17-26-01-2/1951/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 388

Ante ello, en atención al numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad debió analizar el contenido de las pruebas allegadas el 31 de octubre de 2024, lo cual no realizó, sino que fue hasta 12 de septiembre de 2025, diez meses después que continuó con el procedimiento de fiscalización, sin que ello implique como tal una ilegalidad, pues como bien lo señala la autoridad, no se trata de un cumplimiento espontáneo, sino de haberse declarado después de ejercidas facultades de comprobación.

Ahora bien, si bien es cierto que la contribuyente no cubrió en tiempo y forma los montos correspondientes a Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y

Servicios, también debe observarse la buena fe de declarar pagar las contribuciones, como parte de la corrección que goza, siendo este un derecho previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en lo particular previsto en el artículo 14, el cual prevé la posibilidad de corregir la situación fiscal vía presentación de declaraciones complementarias, tal como ocurrió con la presentación de las mismas en fechas 11 y 22 de octubre de 2024, visualizándose a fojas 92 a 147 de autos, como pruebas de la intención de la actora junto a su demanda, de ahí que la falta de análisis de las por parte de la autoridad en forma correcta.

Se dice lo anterior, pues debe observarse que, existe la intención de corregir la situación fiscal determinados por los meses de julio y agosto de 2024, vía declaraciones complementarias como comprobantes de pago, lo cierto es que la autoridad dejó a un lado, la intención de la contribuyente de cumplir con el pago correspondiente, pues al omitir pronunciamiento sobre este tema, implicaría que la actora tenga que cubrir multas más altas de las que permite la ley, lo cual implica dejar de atender el derecho de autocorrección que tiene la contribuyente.

Por tal motivo, resulta fundado el argumento de la actora, pues debe considerarse la buena fe e intención de regularizar su situación fiscal, incumpliendo únicamente respecto del rubro o concepto de las multas, pues no se advierte que las haya cubierto, pues solo se indicó haber cubierto las contribuciones en sus montos principales; no obstante, conforme la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no se atiende un plazo correcto para cubrir las multas, en otras palabras, esto no es impedimento para reconocer el derecho de autocorrección del

contribuyente, según la Ley, situación que se atendió conforme la presentación de declaraciones complementarias y los comprobantes de pago, lo cual se dejó de analizar la autoridad y que de forma inexplicable solo atendió para determinar los montos de las multas, pero no de los beneficios implícitos por la autocorrección.

En este sentido, como bien lo refieren las partes, por un lado, no es un cumplimiento espontáneo por la contribuyente, sino que las declaraciones se presentaron después de iniciadas las facultades de comprobación, de ahí que no pueda obtenerse el beneficio de no pagar multas como se contempla en el numeral 73¹ del Código Fiscal de la Federación, esto en relación a la excepción prevista en la fracción II de dicho numeral; no obstante, como bien lo refiere la actora, resulta incorrecto que se hayan determinado multas en las cuantías ocurridas, toda vez que, como se indicó en párrafos anteriores, el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevé como beneficio ante la corrección de situación fiscal, que la multa será el equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, siempre que la misma se realice luego de

¹ “**Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen. [...]”

iniciadas las facultades y antes del oficio de observaciones, situación que se efectuó en el presente caso en dicho periodo, de ahí que resulte fundado el argumento, pues en todo caso, la autoridad debió considerar tal beneficio y no en los términos señalados, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se indica que para gozar del beneficio de una multa reducida debe pagarse junto a las contribuciones omitidas, lo cual si bien, no ocurrió en el presente caso, esto fue un impedimento al no reconocerse la autocorrección de la propia contribuyente.

Registro digital: 170693 / Instancia: Segunda Sala / Novena Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: 2a./J. 232/2007 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 206 / Jurisprudencia

MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUÉLLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS).

El citado precepto, en su fracción I, establece el beneficio de una multa reducida por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga junto con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine un crédito fiscal, mientras que en su fracción II se prevé una sanción en un porcentaje del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera. De lo anterior se sigue que para obtener ese beneficio, la corrección de la situación fiscal del contribuyente debe incluir como sanción el 40% de las contribuciones omitidas, porque dicha sanción es accesoria de éstas. De ahí que deba incluirlas al autocorregirse antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pues de lo contrario se hará acreedor a una multa mayor. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que conforme a los artículos 2o., 32, 70, 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, las multas son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; que iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, el contribuyente únicamente podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales respectivas, debiendo pagar las multas a su cargo atendiendo al momento en que paga la contribución omitida; y que cuando las autoridades despliegan sus facultades de comprobación pueden poner al descubierto, durante el desarrollo de la investigación respectiva, diversas infracciones administrativas que hayan originado omisión total o parcial en el pago de contribuciones, por lo que es claro que el beneficio de una multa reducida se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto obligado, lo que implica enterar la contribución omitida,

sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad.

Contradicción de tesis 146/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 232/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

No obstante a lo anterior, en el caso que nos ocupa, como se dijo, es evidente que la autoridad emitió una resolución definitiva, en el cual en forma incorrecta, contraviene los principios de seguridad jurídica del contribuyente y los beneficios de corregir la situación fiscal, esto pues en el oficio DF-19-RGD-1300, la autoridad no consideró que ante la formulación de las declaraciones complementarias y los pagos efectuados por la contribuyente, estos se hicieron de buena fe, buscando así otro de los principios implícitos en el pago contribuciones, en que no deben hacerse más onerosas las cargas tributarias, tal como se ha puntualizado en los criterios que a continuación se insertan.

Registro digital: 2012667 / Instancia: Primera Sala / Décima Época / Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 1a. CCXXXVI/2016 (10a.) /Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 519
Tipo: Aislada

TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN.

En virtud de los diversos sistemas de tributación que existen a nivel mundial, que pueden regirse tanto por el principio de renta mundial, como por el principio de territorialidad del ingreso, los países han establecido instrumentos internacionales para la distribución de su potestad tributaria, a efecto de no hacer onerosa la carga tributaria. En el caso de México, la carga impositiva emana del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, del que deriva el principio de legalidad y que implica que los hechos de

causación y las tasas de tributación deberán encontrarse en un texto material y formalmente legislativo. Ello se traduce en que una vez definido el supuesto normativo en la ley mexicana, no puede variarse al momento de aplicar un tratado internacional para evitar la doble tributación y la evasión fiscal, so pena que, al hacerlo así, se traslade el hecho imponible y la tasa correspondiente al citado tratado, lo que contravendría el referido numeral constitucional. A partir de esas premisas, la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la evasión fiscal en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta debe sujetarse, como mínimo, a las reglas siguientes: a) el beneficio del tratado se aplica a sujetos que acrediten ser residentes en alguno de los Estados contratantes; b) una vez definido el hecho imponible en la ley nacional, se atiende a éste para ubicarlo en alguno de los supuestos del tratado; c) hecho lo anterior, debe confrontarse la tasa aplicable conforme a la ley doméstica con la tasa máxima prevista en el tratado; y, d) en caso de que el tratado prevea una tasa de retención inferior a la establecida en la ley nacional, es la tasa del tratado la que podrá aplicarse directamente por el retenedor.

Amparo directo 36/2015. Heliservicio Campeche, S.A. de C.V. 27 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Fernando Cruz Ventura y Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 167127 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Novena Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: IV.2o.A.248 A / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1055 / Tipo: Aislada

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., FRACCIÓN IX Y 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON APLICABLES A LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS MUESTRAS TOMADAS DENTRO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.

De acuerdo con los artículos 2o., fracción IX y 4o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los causantes tienen derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran de su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa y que aquéllas están obligadas a facilitar a los particulares en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, imperativo que deriva del carácter especial de dicha ley, así como de la primacía que en la materia que regula se establece en su artículo 1o., pues sólo en defecto de lo previsto en ella habrán de aplicarse las demás leyes tributarias y el Código Fiscal de la Federación, postulado que se corrobora de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa que le dio origen, en la que se estableció literalmente: "El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la administración tributaria, sin desconocer, por ello, ni invalidar los derechos y garantías de que actualmente ya vienen gozando en virtud de las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación". Además, en dicho documento se especificó que el marco de certeza jurídica y la consagración legal y sistemática de nuevos esquemas de defensa y protección de los contribuyentes, de acuerdo con la experiencia internacional, han

incidido de manera importante en un crecimiento real y efectivo de los ingresos tributarios, así como que la eficiencia del fisco federal depende de que su incapacidad administrativa sea efectivamente sancionada, mediante las nuevas garantías otorgadas a los contribuyentes. Acorde con lo anterior, los señalados preceptos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente son aplicables a la notificación del resultado del análisis efectuado a las muestras tomadas dentro del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, conforme a los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su reglamento, pues la autoridad **tiene la obligación de darlo a conocer al contribuyente, a efecto de que tenga la posibilidad de corregir las irregularidades advertidas en el pedimento y cumplir con sus obligaciones fiscales, evitándole cargas onerosas excesivas como los recargos y las actualizaciones por el tiempo que se mantuviera el estado de indefinición**, que de otra manera se le generarían por el retraso de la propia autoridad para definir su situación fiscal, con lo cual ésta obtendría para sí un provecho fundado en su propio retraso para cumplir con sus facultades de comprobación, circunstancia que es contraria a los señalados objetivos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/2008. Bostik Mexicana, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

En estas condiciones, es importante resaltar que como se dijo, al momento de establecer la liquidación, la autoridad indicó como monto a cubrirse por \$522,292.90, tal como se observa en el resumen de la página 69 de la determinación, o bien, foja 89 de autos, indicando multas por Impuesto Sobre la Renta, como retenedor en el caso de servicio personal subordinado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre la Renta en caso de uso o goce temporal de bienes inmuebles y de Impuesto al Valor Agregado retenido, más multas de forma como agravantes, determinación que va contra todo beneficio que se prevé en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su numeral 17, razón por la cual, lejos de incentivar el pago de

contribuciones, la autoridad genera motivos para evitarlo, cuando es tarea de las autoridades hacer lo menos onerosa esa carga tributaria.

VII-TASR-2HM-28

DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A QUE LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SEAN EN LA FORMA MENOS ONEROSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO LIMITA LA DISCRECIONALIDAD DE LAS MISMAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

No existe algún ordenamiento que obligue a la autoridad fiscal a ejercer algún medio de comprobación en específico, por el contrario tiene la opción de ejercer cualquiera de sus facultades de manera discrecional, tal como lo establece el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, que, en lo pertinente señala: "[...] II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. [...] Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente." Del contenido del precepto citado, se advierte que la autoridad fiscal tiene la libertad de ejercer sus facultades de comprobación en cualquiera de las modalidades contempladas en las fracciones del anterior numeral, estableciéndose de manera clara y precisa que dichas facultades pueden ser ejercidas conjunta, indistinta o sucesivamente; o sea, que la autoridad puede ejercer sus facultades sin que se encuentre obligada a adoptar alguna de esas modalidades en un orden específico, sino que al contrario puede ejercerla de manera conjunta o indistinta, lo cual constituye una expresión del ejercicio de las facultades discrecionales. Por lo mismo esta juzgadora considera que lo anterior no pugna con lo establecido en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual establece que el ejercicio de las facultades de comprobación debe realizarse de la manera que resulte menos onerosa para el contribuyente, ya que este último precepto no puede interpretarse de tal manera que inhiba o restrinja las facultades que le otorgan a la autoridad administrativa otras disposiciones legales como en el caso ocurre con el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Es decir existe una disposición que confiere diversas facultades a la autoridad administrativa para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales (artículo 42, del Código Fiscal de la Federación) y, por otro lado, una diversa disposición establece una garantía para el contribuyente que el ejercicio de las facultades de comprobación debe llevarse a cabo de la manera que le resulte menos onerosa (artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), ambas disposiciones deben interpretarse de tal manera que conserven su aplicación y vigencia, cuanto más si en el caso concreto no existe una abierta contradicción entre ambas disposiciones. Así, la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional es que los derechos tutelados en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que obligan a la autoridad a actuar de la manera que resulte menos onerosa para el gobernado, no puede tener el alcance de obligar a la autoridad a ejercer sus facultades en una modalidad o en otra, pues en todo caso el contribuyente está igualmente

obligado a tolerar el ejercicio de las facultades de comprobación. Para concluir lo anterior, debe tomarse en consideración que el legislador en la parte final del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, estableció la posibilidad de que las facultades se realicen de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, lo cual implica una libertad de apreciación que se confiere a la autoridad, a fin de lograr eficacia en el ejercicio de sus facultades. En consecuencia, no puede considerarse que la autoridad haya estado obligada a fundar y motivar las razones por las cuales ordenó la práctica de una visita domiciliaria y, no así una revisión de gabinete, pues además de que dicha cuestión está comprendida dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad, el contribuyente tiene la obligación de tolerar el ejercicio de dichas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9228/12-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 184

En esta guisa, esta juzgadora no puede reconocer la legalidad del acto impugnado emitido, pues lejos de dar certeza jurídica al contribuyente y buscar recaudar de la forma más sencilla, implementa instrumentos para que, no solo el contribuyente demandante no atienda la autocorrección sino que otros contribuyentes no opten por dichos beneficios, pues la autoridad debe velar por la figura de autocorrección, e incentivar a los contribuyentes al uso de los beneficios de dicha figura, con ello se evita a las autoridades, la generación de medios de defensa y créditos incobrables a futuro.

Por último, derivado de las consideraciones antes expuestas, en la especie, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes vertidos por la actora, en virtud de que cualquier consideración que se

hiciera en relación con el mismo, no variaría el sentido de este fallo, soporta lo anterior la siguiente tesis, cuyo rubro y texto, rezan:

Novena época / Registro: 181,800 / Jurisprudencia / Materia(s): Administrativa / Novena Época / Instancia: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: XIX, Abril de 2004 / Tesis: 2a./J. 33/2004 / Página: 425

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.

Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquella e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

En este orden de ideas, establecidos los pormenores del caso que nos ocupa, como la naturaleza de las figuras jurídicas previstas en el Código Fiscal de la Federación como la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la nulidad decretada es para el efecto de que, el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León o personal de la unidad administrativa

competente para ello, dicte una resolución de forma expresa atendiendo el beneficio de autocorrección, en la cual proceda en los términos siguientes:

- 1.-** Se deje insubsistente el oficio DF-19-RGD-1300, y proceda a emitir una nueva resolución en la cual, se atienda que la contribuyente corrió la situación fiscal, al pagarse las contribuciones de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, básicamente reitera que no hubo diferencias; pero además,
- 2.-** Atienda que, en términos del primer párrafo del numeral 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ante la corrección de situación fiscal efectuada antes de emitirse el oficio de observaciones, goza del beneficio de pagar multas solo por el 20% de las contribuciones que se omitieron en su momento, absteniéndose de cualquier otro tipo de multas de forma o agravantes como se realizó previamente.
- 3.-** Por último, la autoridad deberá velar por el cumplimiento de la presente sentencia, sobre el pago que pudiere generarse, debiendo informar a esta juzgadora la resolución que al efecto emita en los términos ya indicados.

Para lo anterior, se indica a la demandada que deberá estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al plazo para la emisión del cumplimiento de esta sentencia en el entendido de que, ésta Sala procederá, de ser necesario, a agotar el procedimiento regulado en la fracción I, del diverso numeral 58 de dicho ordenamiento, con el objeto de asegurar el pleno cumplimiento de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora, en este juicio **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que han quedado precisada en el Resultando primero del presente fallo, por los motivos señalados en el último de los Considerandos, como los efectos a cumplirse por la autoridad.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, la **C. MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, en su carácter de Magistrada Instructora, ante el C. Secretario



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: 2551/26-06-02-3

ACTORA: ***** * ***** ***** **

de Acuerdos, Licenciado **Hugo Armando Tenorio Hinojosa** con quien se actúa y da fe.

HTH

"El 9 de octubre de 2026, el suscrito Hugo Armando Tenorio Hinojosa, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 6, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, números y domicilios que pudieran ubicar datos de quienes intervienen en el procedimiento administrativo. Conste."